

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

LA CUANTÍA DE LAS **PENSIONES** EN EL CASO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL **ISSSTE**



Derecho a la Seguridad Social. La Cuantía de las Pensiones en el Caso de las Personas Afiliadas al ISSSTE

La seguridad social es un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y el apartado B, fracción XI. Este derecho se aquellas protecciones para el bienestar de la persona trabajadora y operan a través de la figura jurídica del seguro que, de manera general, cubre diversos riesgos, como son: la muerte, los accidentes de trabajo, las enfermedades, la maternidad y paternidad, la jubilación, la cesación involuntaria del trabajo en edad avanzada, la invalidez y la vejez; coberturas que tienen su origen en la vida laboral productiva que se tuvo previa, en su caso, a la exigibilidad del derecho.

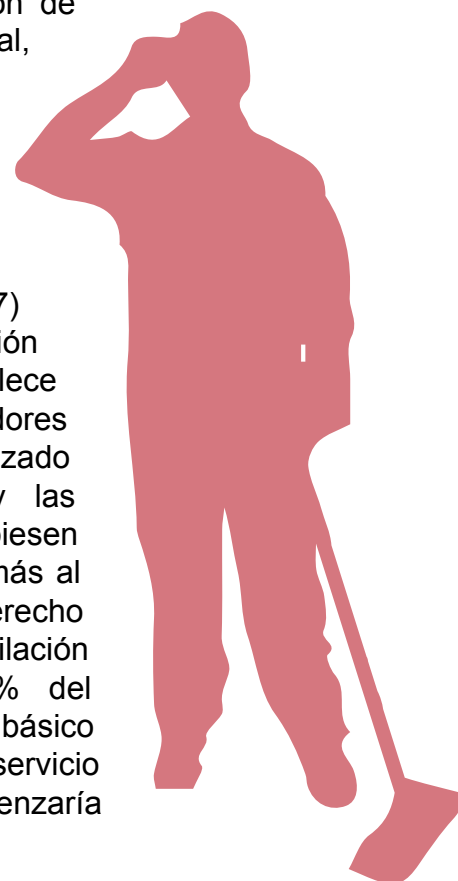
Por su parte, este derecho también se ha dispuesto en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); en el 9.1 y 9.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”, y en el 28 del Convenio 102 Sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano el 12 de octubre de 1961.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) explica el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, como un componente de la seguridad social en relación con la necesidad económica de la persona y no necesariamente ligado a la edad prevista para acceder a una, en caso de vejez. Además, precisa que “la pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido”.¹

La seguridad social puede guardar una interdependencia con el derecho al trabajo, toda vez que distintos seguros pueden derivarse de circunstancias laborales, tales como: “I) Atención en salud; II) Enfermedad; III) Vejez; IV) Desempleo; V) Accidentes laborales; VI) Prestaciones familiares; VII) Maternidad; VIII) Discapacidad, y IX) Sobrevivientes y huérfanos”.

En nuestro país, y tratándose de personas trabajadoras al servicio del Estado, es importante mencionar que el 31 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto que expidió una nueva ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), misma que pretendía dar respuesta a una serie de necesidades propias a la evolución de la seguridad social, particularmente, en el tema de pensiones.

Conforme al artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE (2007) relativo a la pensión por jubilación establece que los trabajadores que hubiesen cotizado 30 años o más y las trabajadoras que hubiesen cotizado 28 años o más al ISSSTE, tendrían derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del promedio del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzaría



¹ CrIDH. Caso “Muelle Flores vs. Perú”. Sentencia de fondo, reparaciones y costa, 6 de marzo de 2019, párr. 185, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf

a partir del día siguiente a aquél en que la persona trabajadora hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

En correlación a lo antes expuesto el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, en sus artículos 7 y 8, señala que el monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero el máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo.

Posteriormente, el 27 de enero de 2016 se publicó en el DOF el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

por consiguiente, se modifican los artículos 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo, 123, Apartado A, fracción VI, con la finalidad de crear la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elemento de referencia para determinar el pago de las obligaciones previstas en las leyes federales y poder aumentar el ingreso de las personas trabajadoras.

La reforma constitucional elimina el salario mínimo (SMGV) como parámetro para calcular el monto de pago de diversas obligaciones, multas, créditos y aportaciones de seguridad social. La finalidad de esta modificación fue permitir que el salario mínimo pudiera ser incrementado constantemente para recuperar el poder adquisitivo

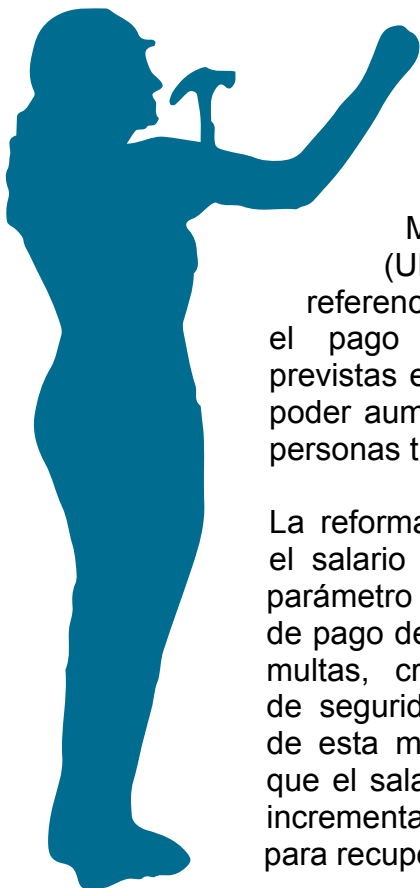
de las y los trabajadores; sin que al mismo tiempo se incrementarán otra serie de conceptos ajenos al salario.

En el numeral Tercero Transitorio de dicho Decreto se determinó que, con la entrada en vigor de la reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderían referidas a la UMA.

A partir de esta reforma, surgieron diversas interpretaciones pro parte de las autoridades administrativas del ISSSTE, mismas que fueron desahogadas ante órganos del Poder Judicial de la Federación quienes, también generaron criterios divergentes, al sostener, en algunos casos que la UMA era aplicable para calcular el incremento de las pensiones jubilatorias otorgadas por el ISSSTE y, en otros pronunciamientos determinar que la UMA no podría aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo.

Por lo antes expuesto, la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, en sesión remota, del 17 de febrero de 2021 que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el ISSSTE debía cuantificarse con base en la UMA. En consecuencia, el tope en UMA aplicará a las personas trabajadoras sujetas al artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, es decir para aquellas personas que al entrar en vigor en 2007 decidieron permanecer en el esquema de pensión vitalicia que paga el Estado y declinaron el esquema de cuentas individuales o bono de pensión.

Preocupa a este Organismo Nacional la interpretación del máximo Tribunal, toda vez que las cuotas que se han pagado o aportado por las personas trabajadoras en relación con dichos seguros han sido medidas en sueldos, de hecho, la cantidad de dinero que las integran también han sido definidas en montos o topes relativos al sueldo básico de las y los trabajadores.



Lo anterior, de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 de la ley del ISSSTE; 6 y 7 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley del ISSSTE*; y, conforme al artículo 28 de la Ley del Seguro Social, resulta que la medida prevista para determinarlas es el salario mínimo, lo que no se contrapone con el artículo 123, apartado A, fracción VI, al tratarse de una prestación derivada de una relación laboral, sin perder de vista que tanto la seguridad social como el trabajo son derechos humanos, y no una obligación meramente administrativa.

Por otra parte, de manera ejemplificativa, se ha determinado mediante jurisprudencia VII.1o.C. J/17 (10a.), que las pensiones alimenticias deben fijarse, tomando como base o referencia el salario mínimo y no la UMA, esto es así toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza

del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de una persona jefa de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de hijos e hijas (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), además de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; en esa tesitura, la base

o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues este, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

En este sentido, las pensiones en materia de seguridad social, guardan similar relación que las pensiones alimenticias, al ser considerado por la CrIDH el *salario diferido del trabajador*, amén de que resulta común que existan personas jubiladas y/o pensionadas a los que se les descuenta de dicha prerrogativa, una pensión alimenticia.

Por lo que resulta trascendente considerar que el derecho a la seguridad social:

- A. Además de un derecho humano económico, lo es social, por las personas a las que protege ese derecho, un sector o grupo de personas mayores que trabajaron al menos la mitad de su vida y que aportaron cuotas tasadas de acuerdo con el salario que percibían, a fin de que contar con una pensión o jubilación que les permitiera retirarse para continuar con su proyecto de vida.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el texto constitucional y la normatividad aplicable.

- B. Se relaciona con el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que incluye, entre otros aspectos, una remuneración por el trabajo que proporcione unas condiciones de existencia dignas a la persona trabajadora y sus familiares, que debe ser suficiente para gozar de diversos derechos, entre ellos, la seguridad social, conforme Observación General 23 intitulada El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias².
- C. Es responsabilidad de empleadores

² Observación General No. 23 El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Artículo 7 del PIDESC) E/C.12/GC/23 del 27 de abril de 2016, párrs. 18 y 21, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f23&Lang=es



cumplir con el derecho a la seguridad social y derivado de la interdependencia de los derechos pueden satisfacerse otros como: la vida, la integridad, la salud, nivel de vida adecuado, porque en el caso de quien se hace acreedor a una pensión o jubilación, los derechos interdependientes, en lo individual y en lo colectivo, se cifran en ese ingreso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 7, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7, 9, 10 y 12 del Protocolo de San Salvador y los párrafos 28 y 51 Observación General 23 citada. .

- D. Es obligación de todas las autoridades mexicanas cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- E. Se ha explicado respecto de la obligación de promover que, en el caso específico consiste en informar públicamente de los derechos de seguridad social de la persona trabajadora y de los mecanismos de exigibilidad.
- F. Se ha explicado respecto a la obligación de respetar, por su parte, consiste en prever ingreso para la persona trabajadora durante su actividad laboral, en la vejez y cuando no pueda desarrollarlo por causas ajenas a su voluntad.
- G. Se ha explicado respecto a la obligación de proteger consiste en legislar sobre el seguro de desempleo y de seguridad social universal; así como el disponer de un mecanismo de inspección del

trabajo para la canalización de casos y el otorgamiento de pensiones.

- H. Se ha explicado respecto a la obligación de garantizar se refiere a prever y conceder el seguro de desempleo y seguridad social universal y sin barreras de género u otros grupos en situación de vulnerabilidad³.
- I. Evitar adoptar deliberadamente cualquier medida regresiva sin una cuidadosa consideración y justificación, conforme al párrafo 52 de la Observación General 23 citada.

Asimismo, que en caso de que la cuantía se determinara en UMA:

- J. Implicaría una violación del principio de progresividad de acuerdo al artículo primero constitucional, en su párrafo tercero.
- K. En relación a las obligaciones generales de los Estados en cuanto a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) sería:
 - Contrario al eje transversal de protección de derechos humanos de personas mayores como lo son las personas jubiladas conforme a la Observación General No. 1 del Comité DESC.
 - No garantiza los niveles esenciales de los DESC.
 - El límite a ejercicio de DESC es por ley o tratado internacional, y no puede ser arbitrario, insensato, ni discriminatorio, según los artículos 4 del PIDESC y 5 del "Protocolo de San Salvador".
 - Es una medida contraria a una sociedad democrática que es la que respeta los derechos humanos, según los Principios de Limburgo.

³ Incisos E a H vid, María Elena Lugo Garfias, Compendio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México, (En prensa).